

17631 *DECRETO 1952/1975, de 24 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos (P. A. 73.06-A) y desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 metros (P. A. 73.07-B-3-a).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente, en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Im-

portación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de los siguientes productos y por la cantidad y plazo que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.06-A	Lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos	700.000	1 de julio de 1975 a 31 de diciembre de 1975.
73.07.B.3.a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 metros	700.000	1 de julio de 1975 a 31 de diciembre de 1975.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

17632 *RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se regula la adquisición de determinados inmuebles urbanos por personas físicas no residentes en España.*

El Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1974, excluye del régimen especial de adquisición de inmuebles por extranjeros y españoles residentes en el extranjero, contenido en su capítulo VI, aquellos casos en que la inversión constituya una actividad empresarial del titular. Estos casos están definidos en el artículo 23 mediante un sistema de presunciones que delimitan más concretamente las adquisiciones de inmuebles realizadas por personas físicas extranjeras no residentes.

Tanto para dar mayor facilidad a estas adquisiciones, como para aclarar algunas dudas de interpretación que pudieran existir, conviene desarrollar el contenido del Reglamento en esta materia, dictando normas que sustituyan a las que, con carácter de urgencia, se aprobaron en 20 de diciembre de 1974, y aprobando otras que autoricen determinados supuestos de inversión y financiación de adquisición de inmuebles a la vez que se regula el ejercicio de los derechos de transferencia al exterior, en caso de venta.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Uno.—1. Se autoriza, con carácter general, a las personas físicas extranjeras no residentes la adquisición, mediante aportación dineraria exterior, de solares o parcelas siempre que:

a) La superficie del solar o parcela adquirida no sea superior a 5.000 metros cuadrados.

b) Vaya a ser destinada a la construcción de una vivienda unifamiliar, villa o chalet para uso propio del adquirente.

2. Se autoriza, con carácter general, a las personas físicas extranjeras no residentes para que, mediante aportación dineraria exterior y formando parte de una comunidad, puedan adquirir solares destinados a la construcción de edificios de viviendas en régimen de comunidad de propietarios, siempre que ninguno de los comuneros, personas físicas extranjeras no residentes, resulte propietario de más de tres viviendas en el inmueble a cuya construcción se destine el solar adquirido.

Cuando la suma de las cuotas de propiedad correspondientes a las personas físicas extranjeras no residentes vaya a superar el 50 por 100 de la cuota total del solar o del inmueble, se precisará previa autorización de esta Dirección General.

3. Las autorizaciones a que se refieren los párrafos precedentes se entienden sin perjuicio de las limitaciones y autorizaciones que, por razón de la Defensa Nacional, están establecidas o se establezcan en las normas específicas que regulen el acceso a la propiedad, por parte de extranjeros, en determinadas zonas.

Dos.—Las personas físicas extranjeras no residentes a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número anterior, y en los supuestos en los mismos contemplados, podrán contratar la construcción de las citadas viviendas siempre que el pago se efectúe mediante aportación dineraria exterior.

Tres.—1. Se autoriza, con carácter general, a las personas físicas extranjeras no residentes la adquisición, mediante aportación dineraria exterior, de hasta tres locales comerciales siempre que:

a) La suma de sus superficies no exceda de 200 metros cuadrados.

b) Su comprador no los destine a la realización de una actividad empresarial propia del titular, salvo que la misma haya sido previamente autorizada. Su alquiler no se considerará actividad empresarial propia del titular.

2. La adquisición de locales comerciales por personas físicas extranjeras no residentes, cuando no se cumplan los supuestos previstos en el número anterior, constituye en sí misma, y a los efectos de lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, actividad empresarial propia del titular, por lo que precisará la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Cuatro.—1. No precisa autorización administrativa de esta Dirección General el aplazamiento del pago del precio por las personas físicas no residentes que adquieran inmuebles al amparo de lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento de Inversiones Extranjeras o en los números anteriores de esta Resolución, siempre que las cantidades aplazadas sean satisfechas a su vencimiento mediante aportación dineraria exterior.

2. La aportación dineraria exterior deberá acreditarse mediante la certificación bancaria a que se refiere el número 4